

a este Convenio, y en las que figuran detalladas las distintas categorías profesionales. Los salarios reflejados en las tablas salariales tendrán una vigencia de 1 de enero de 1982 hasta 31 de diciembre de 1982.

B) Prima por desplazamiento: Se darán primas cuando el trabajo a desempeñar sea especial o bien se tenga que ir a destajo, y será acordado entre el Comité de Empresa y la Dirección de la misma.

Se concederán primas de 1.500 pesetas diarias al personal de la Empresa que tenga que desempeñar ocasionalmente algún trabajo fuera de la misma, por orden de la Dirección, exceptuándose el personal que, por su puesto de trabajo, venga obligado a realizar parte o todo fuera de la Empresa.

Además el personal desplazado ocasionalmente tendrá todos los gastos pagados.

Art. 21. **Beneficios.**—En concepto de participación en beneficios se abonará una cantidad equivalente a veinticuatro días de salario base, más la antigüedad correspondiente. Esta participación deberá ser abonada en dos fracciones iguales. La primera de ellas en la segunda quincena de marzo y la segunda en la primera quincena de octubre, ambas correspondientes al año natural siguiente del ejercicio económico de que se trate, debiendo calcularse con los salarios del período a que se refiere. En caso de fuerza mayor, la Empresa podrá satisfacer la participación en beneficios en prorrateo mensual o de plazos más breves.

Art. 22. **Gratificaciones extraordinarias.**—Se establecen dos gratificaciones extraordinarias, una de ellas con ocasión de las fiestas de Navidad y otra en el mes de julio, que serán equivalentes en su cuantía a treinta días de salario bruto, en cada una de ellas, más el complemento de antigüedad si lo tuvieran.

Art. 23. **Complemento por penosidad.**—A los trabajadores que tienen que laborar con los productos «Albora», de tendencia molesta, la Empresa abonará un 10 por 100 de aumento sobre el salario base (sin antigüedad) de su categoría, en concepto de plus de penosidad, el cual se abonará por cada día de trabajo con los citados productos, no computándose, sin embargo, para las pagas extraordinarias y antigüedad. Se abonará por jornada completa en el momento en que el productor trabaje más de cuatro horas al día con esas materias; si el productor emplea menos de cuatro horas, cualesquiera que sean, se le abonará como mitad de jornada.

Art. 24. **Horas extraordinarias.**—En cuanto a las horas extraordinarias se entenderá a lo legislado y, en su caso, al acuerdo previo entre ambas partes.

En caso de realizarse horas extraordinarias, tendrá derecho preferente a realizarlas el personal de la sección que precise estas horas extraordinarias.

Art. 25. **Revisión salarial.**—En el caso de que el Índice de Precios de Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar el 30 de junio de 1982 el 7,5 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial sobre el exceso así calculado.

Art. 26. A propuesta de la Empresa y a su cargo, se acuerda suscribir póliza de seguros individual, de invalidez y muerte por accidente para el personal de la Empresa con un año de permanencia continuada y mientras permanezcan en la plantilla de la misma, siendo beneficiarios del seguro la persona o personas que designe cada asegurado en la correspondiente póliza del seguro.

Art. 27. **Comisión Paritaria del Convenio.**—Quedará formada por dos personas de la representación empresarial:

- Don Alberto Miret Playa, y
  - Don José María Viladés Barrau,
- y por dos personas de la representación social:
- Don Juan Antonio Navarro Angel, y
  - Don Joaquín Díez Ripollés.

Las reuniones de la citada Comisión, si fueran necesarias, se realizarán de acuerdo a la legislación vigente.

**CLAUSULA ADICIONAL**

En todo lo que no se hubiese pactado en este Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales de general aplicación.

**ANEXO**

Tabla salarial para 1982

Categoría	Pesetas
Gerente	137.487
Director Técnico	59.009
Director Comercial	59.009
Técnico Jefe	50.541
Técnico titulado grado superior	48.345
Técnico titulado grado medio	43.212
Técnico no titulado	41.308
Analista de Laboratorio	38.106
Encargado	42.169

Categoría	Pesetas
Capataz	41.325
Auxiliar de Laboratorio	37.185
Jefe de Ventas	50.541
Delegado de Zona	42.072
Viajante	37.318
Corredor de plaza	37.185
Jefe primera Administración	50.541
Oficial primera Administración	42.072
Oficial segunda Administración	38.106
Auxiliar Administración	37.185
Jefe de Publicidad	42.072
Ayudante de Publicidad	37.185
Analista-Ordenador	48.136
Programador-Ordenador	47.148
Almacenero	39.017
Mozo Almacén	37.185
Ordenanza	37.185
Mantenimiento (Oficial de oficio)	40.182
Oficial primera	40.737
Oficial segunda	40.238
Ayudante especialista	39.017
Peón	37.962
Pinche 16-17	30.769
Envasadora (Oficial segunda)	37.185
Limpiadora	37.185
Demostradora de productos (eventual, más 10 por 100 en concepto de eventualidad)	37.185

12139

**RESOLUCIÓN de 26 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Central Quesera, S. A.».**

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Central Quesera, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 22 de abril, suscrito por su Comisión Deliberadora el día 16 de abril de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «La Central Quesera, S. A.».

**CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESA DE «LA CENTRAL QUESERA, S. A.»**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.º **Ámbito territorial.**—El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º **Ámbito personal.**—Afecta este Convenio a todos los trabajadores que prestan sus servicios en «La Central Quesera, S. A.», comprendidos en el ámbito territorial indicado en el artículo anterior.

Art. 3.º **Vigencia.**—Este Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retrotrayendo las condiciones económicas al día 1 de enero de 1982.

Art. 4.º **Duración.**—La duración de este Convenio será de un año desde el día 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1982.

Art. 5.º **Denuncia.**—La denuncia o revisión del presente Convenio deberá practicarse reglamentariamente ante la autoridad laboral competente con una antelación mínima de un mes a su fecha de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º **Prórroga.**—Si a la expiración de su período de aplicación alguna de las partes no ha ejercido la facultad de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente a la tabla salarial el porcentaje del aumento del índice de precios al consumo en el año anterior, que establezca el Instituto Nacional de Estadística.

**CAPITULO II**

**Condiciones económicas**

Art. 7.º **Salario base.**—La retribución que corresponderá al trabajador sobre la base de un rendimiento normal, será la

establecida para su categoría profesional en la tabla salarial que figura como anexo a este Convenio.

Si el índice de precios al consumo al 30 de junio de 1982 fuese inferior al 8,75 por ciento, los salarios que figuran en dicha tabla salarial se incrementarán en un 1 por 100 a partir del día 1 de julio de 1982. Si dicho índice superase el referido 8,75 por 100, la citada tabla salarial se incrementará en un 2 por 100 a partir del día 1 de julio de 1982.

**Art. 8.º Plus de asistencia.**—Por el concepto de plus de asistencia efectiva al trabajo, se establece un plus de 133 pesetas diarias para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional.

Se considerarán días efectivamente trabajados, a todos los efectos de la percepción del plus de asistencia, las ausencias justificadas de los trabajadores que ostenten cargos de representación en el Comité de Empresa o Delegados de Personal de la misma, relacionados con el ejercicio de su cargo, con la obligación previa de aviso por parte del trabajador y de la presentación del justificante correspondiente.

A efectos de su percepción, se considerarán también días trabajados los comprendidos en el período de vacaciones.

El plus de asistencia no podrá ser absorbido por ningún concepto.

**Art. 9.º Vacaciones.**—El personal con un año al servicio de la Empresa, cualquiera que sea su categoría profesional, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, comenzando su disfrute en día hábil que no sea víspera de festivo. Las vacaciones corresponderán al año natural y se disfrutarán en las épocas de menor trabajo, a ser posible en verano, y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Las fechas de las vacaciones se establecerán para cada categoría profesional, dentro de cada sección de la Empresa, atendiendo preferentemente a la antigüedad, derecho que se considerará rotativo en años sucesivos.

Las vacaciones, una vez comenzadas no se interrumpirán por causas de enfermedad, accidente o cualquier otro motivo particular.

El importe de las vacaciones será de una mensualidad de sus retribuciones, consistentes en el salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo, y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, siendo abonadas dos días antes del comienzo, en forma de anticipo a cuenta de sus emolumentos del mes en que las disfrute.

Antes del día 15 del mes de abril, se confeccionará una relación de todo el personal con expresión de turnos de vacaciones que corresponda a cada uno.

**Art. 10. Gratificaciones fijas.**—Las gratificaciones de julio, Navidad y beneficios, pagadera esta última en el mes de marzo de cada año, consistirán en una mensualidad del salario base del Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo.

El personal que se encuentre cumpliendo el servicio militar percibirá dichas gratificaciones de julio, Navidad y beneficios sobre el salario base del Convenio y antigüedad, proporcionalmente al tiempo servido en la Empresa si fuera menor de un año.

Estas gratificaciones se harán efectivas los días 15 del mes a que correspondan, siempre que las disponibilidades de la Empresa lo permitan.

**Art. 11. Aumentos periódicos por tiempo de servicio.**—Los aumentos por antigüedad o quinquenios del 5 por 100, empezarán a contarse desde el día en que el trabajador haya comenzado a prestar sus servicios en la Empresa, con el límite máximo del día 1 de enero de 1940.

Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponda a la categoría del trabajador variando su importe de acuerdo con el ascenso de categoría y de la correspondiente escala salarial, no quedando congelados los correspondientes a categorías inferiores, siendo ilimitado el número de quinquenios.

**Art. 12. Premio de fidelidad y constancia.**—Al producirse la jubilación o baja definitiva por enfermedad o accidente, los trabajadores percibirán la cantidad de 5.000 pesetas por cada año de servicio en la Empresa. Los servicios prestados a partir de los sesenta y cinco años de edad no se computarán a estos efectos. En los casos de fallecimiento anterior a la jubilación la viuda o, en su caso, los hijos menores o mayores subnormales o padres que vivan a expensas del trabajador, percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

**Art. 13. Premio de permanencia en la Empresa.**—Se establece un premio de permanencia en la Empresa de 2.000 pesetas para todo el personal con un año de antigüedad en la misma y proporcional para los ingresados en el transcurso del año, abonable en el mes de septiembre de cada año.

**Art. 14. Baja definitiva.**—Los trabajadores de la Empresa que se jubilen a los sesenta y cinco años de edad, percibirán a partir de la fecha de jubilación el 100 por 100 de sus emolumentos, consistentes en el salario base de Convenio, antigüedad y plus de asistencia existentes en la fecha de la jubilación. A estos efectos, la Empresa abonará la cantidad necesaria para que juntamente con el importe de la pensión de jubilación llegue a dicho total.

**Art. 15. Subvención a los productos fabricados por la Empresa.**—Se establece un 10 por 100 de descuento sobre el precio al detallista aplicable a los productos fabricados por la Empresa y por las restantes Empresas del grupo.

**Art. 16. Economato.**—La Empresa acoge al personal en un economato de alimentación y vestido, incluido el personal jubilado.

**Art. 17. Protección en caso de enfermedad.**—En los supuestos de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, la Empresa abonará al trabajador el complemento necesario para que, juntamente con la prestación de la Seguridad Social, perciba el interesado, a partir del octavo día de ocurrida la baja, la totalidad de sus emolumentos, consistentes en el salario base de Convenio, antigüedad, plus de asistencia e incentivo fijo.

**Art. 18. Provisión de vacantes.**—Las vacantes que se produzcan en la Empresa, que no sean de libre designación de la misma, serán cubiertas el 50 por 100 por antigüedad y el otro 50 por 100 por concurso-oposición.

En los casos de una sola vacante, ésta se cubrirá por concurso-oposición, decidiendo en igualdad de condiciones la antigüedad en la Empresa.

**Art. 19. Retirada del carné de conducir.**—En el caso de retirada temporal del carné de conducir por causas no imputables al conductor, la Empresa garantizará a éste un puesto de trabajo sin pérdida de sus retribuciones fijas, mientras subsistan dichas circunstancias. Igualmente, percibirán la retribución salarial indicada en caso de privación de libertad circunstancial.

**Art. 20. Acondicionamiento de vehículos y locales.**—Cuando por necesidades de la Empresa deba facilitarse, transporte al personal, se hará en vehículos adecuados.

La Empresa, a petición de sus trabajadores, facilitará local para reuniones en las que se traten asuntos laborales relativos a la misma.

**Art. 21. Seguro de vida.**—Continúa establecido el seguro de vida que será obligatorio para el personal fijo de la Empresa, al que se seguirá contribuyendo por partes iguales entre la Empresa y los trabajadores.

Tanto la Empresa como el Comité de la misma no contraerán responsabilidad alguna en caso de incumplimiento por parte de los interesados siendo de la exclusiva responsabilidad de éstos los perjuicios que su conducta pudiera acarrearle.

Desaparece totalmente el fondo de beneficencia que se tenía establecido con anterioridad a la puesta en vigor del actual seguro de vida.

**Art. 22. Prima de domingos y festivos.**—El trabajador que realice la jornada de domingo o festivo, independientemente del descanso que disfrute entre semana, percibirá una prima de 450 pesetas por cada día.

**Art. 23. Premio de natalidad.**—Se establece un premio de natalidad, consistente en 2.000 pesetas por hijo nacido, para los trabajadores de la Empresa. Caso de que ambos cónyuges sean trabajadores de la misma, solamente uno de ellos percibirá la indicada cantidad.

**Art. 24. Ayuda a hijos subnormales.**—Se establece una ayuda complementaria a la prestación que perciban por la Seguridad Social de 2.500 pesetas mensuales.

### CAPITULO III

#### Compensaciones

**Art. 25. Absorción.**—Ninguna de las condiciones establecidas en este Convenio serán absorbidas, respetándose como condición más ventajosa para el personal las mejoras que la Empresa tenga establecidas en la actualidad si globalmente son superiores a las que resulten de la aplicación del Convenio.

Cualquier mejora o condición más ventajosa que por Ley o por cualquier otra disposición legal pudiera establecerse, será absorbida hasta donde alcance.

**Art. 26. Contraprestaciones.**—Los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen, en compensación a las ventajas económicas dimanantes del mismo, al respeto de la paz laboral y a cumplir su cometido con la obligada disciplina y óptima diligencia en sus funciones, aplicación y lealtad a la Empresa.

### CAPITULO IV

#### Otras disposiciones

**Art. 27. Jornada y descanso semanal.**—Se establece la jornada laboral de cuarenta y dos horas semanales. Los trabajadores que realicen jornada continuada disfrutarán de treinta minutos de descanso, entendiéndose que dicha interrupción forma parte de su jornada laboral.

La Empresa tendrá facultad para adecuar este descanso en función de sus específicas necesidades.

El descanso dominical será extensivo a las Secciones de Administración, Taller de Mantenimiento y Almacén de Queso.

Para el personal de fabricación, transporte y otros servicios, que por su trabajo no pueda disfrutar el descanso en domingos y festivos, se establecerá un turno rotativo cada siete días.

**Art. 28. Horas extraordinarias.**—Debido a las especiales circunstancias de la Empresa y de la materia prima que se trabaja, y de acuerdo con las disposiciones en vigor, se podrán hacer horas extraordinarias, las cuales se abonarán con un incremento del 75 por 100 sobre el salario hora, resultante de la aplicación de la fórmula que se inserta al final de la tabla salarial.

**Art. 29. Licencias.**—El trabajador que contraiga matrimonio disfrutará de quince días naturales de licencia retribuida.

En caso de fallecimiento o enfermedad muy grave de esposa, padres, padres políticos, hijos y hermanos, tendrán derecho hasta cinco días de licencia retribuida.

Para los demás casos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas.

**Art. 30. Forma de pago.**—La Empresa hará efectiva la nómina a sus trabajadores mediante talón bancario o transferencia.

En el caso de que el pago sea efectuado mediante talón bancario, el trabajador dispondrá del tiempo necesario dentro de su jornada laboral para hacer efectivo el mismo.

**Art. 31. Ropa de trabajo.**—La Empresa suministrará a su personal dos equipos de ropa de trabajo, anualmente, siendo obligatorio su uso en la Empresa.

**Art. 32. Revisión médica.**—Todo el personal de la Empresa está obligado a pasar revisión médica anual reglamentaria ante el Servicio Médico de Empresa.

**Art. 33. Derechos sindicales.**—Se estará a lo dispuesto al respecto y en lo que afecte a esta Empresa en el Estatuto de los Trabajadores.

**Art. 34. Repercusión en los precios.**—Los componentes de la Comisión deliberadora consideran que la aplicación de los acuerdos adoptados en este Convenio no implicarán otra repercusión en los precios que la autorizada por las disposiciones vigentes.

**Art. 35. Vinculación a la totalidad.**—Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y ambas partes manifiestan formalmente que sus respectivas vinculaciones a lo convenido tiene carácter de compromiso para la totalidad de las cláusulas pactadas.

**Art. 36. Comisión paritaria.**—Se crea una Comisión Paritaria que tendrá como misión vigilar el cumplimiento del Convenio e interpretarlo cuando proceda, resolviendo cuantas dudas o divergencias se susciten en la interpretación de su articulado. Dicha Comisión estará constituida por tres representantes designados por la Empresa y otros tres representantes por los trabajadores que serán elegidos de entre los miembros del Comité de Empresa, componentes de la Comisión negociadora del Convenio.

**Art. 37. Materia no reflejada.**—En lo no previsto en este Convenio se estará a resultados de lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y demás disposiciones de la legislación laboral vigente, siempre que dichas disposiciones superen a lo pactado en este Convenio.

ANEXO

Tabla salarial

	Pesetas mes
<b>Personal Técnico</b>	
<b>a) Titulados:</b>	
Técnico Jefe ... ..	96.480
Técnico Superior ... ..	89.800
Técnico Medio ... ..	84.606
<b>b) Diplomados:</b>	
Técnico Diplomado ... ..	84.568
<b>c) No titulados:</b>	
Jefe de fabricación ... ..	84.606
Jefe de laboratorio ... ..	79.410
Jefe de inspección lechera ... ..	79.410
Contraamaestre o Jefe de Sección ... ..	79.410
Encargado de Madrid ... ..	64.568
Encargado de provincias ... ..	48.239
Inspector distritos Madrid ... ..	46.607
Inspector distritos provincias ... ..	61.598
Auxiliar de laboratorio ... ..	35.476
Capataz ... ..	63.082
Auxiliar de Inspector lechero ... ..	35.476
<b>Empleados Administrativos</b>	
Jefe de Primera ... ..	90.691
Jefe de Personal ... ..	90.691
Jefe de Segunda ... ..	79.559
Contable ... ..	79.559
Oficial de Primera ... ..	58.630
Oficial de Segunda ... ..	52.396
Auxiliar administrativo «A» ... ..	49.045
Auxiliar administrativo «B» ... ..	34.476
Aspirante 16/17 años ... ..	28.796
Telefonista ... ..	35.476
<b>Comerciales</b>	
Inspector o promotor de ventas ... ..	63.082
Viajante o corredor de plaza ... ..	49.131
Repartidor (diario) ... ..	1.156
<b>Subalternos</b>	
Almacenero ... ..	40.522
Listero ... ..	35.476
Pesador ... ..	35.476
Cobrador ... ..	35.476
Ordenanza ... ..	35.476
Conserje ... ..	35.476
Portero ... ..	38.592
Guarda o Sereno ... ..	38.592
Botones 16/17 años ... ..	25.753
Mujeres de limpieza (hora) ... ..	170

Pesetas día'

Obreros

Especialista de Primera ... ..	1.645
Fogonero ... ..	1.219
Especialista de Segunda ... ..	1.385
Especialista de Tercera ... ..	1.255
Peón especializado ... ..	1.220
Peón ... ..	1.156
Oficial Primera taller mantenimiento ... ..	1.740
Oficial Primera albañil ... ..	1.645
Oficial Primera conductor Madrid ... ..	1.534
Oficial Primera conductor provincias ... ..	1.389
Oficial Segunda taller mantenimiento ... ..	1.562
Oficial Segunda oficios varios ... ..	1.365
Oficial Tercera oficios varios ... ..	1.255
Aprendiz de dieciséis años ... ..	647
Aprendiz de diecisiete años ... ..	848

Fórmula hora extraordinaria

$$HE = 1,75 \times \frac{(SB + A + D) + (PA)\sqrt{6}}{42}$$

- SB = Salario base.
- A = Antigüedad.
- I = Incentivo fijo.
- PA = Plus de asistencia.

M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**12140 RESOLUCION de 18 de febrero de 1982, de la Dirección Provincial de Zamora, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.**

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria en Zamora a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en León, calle Independencia, 1, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica a 15 KV.; y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 139 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria en Zamora, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto: Autorizar a «Unión Eléctrica, S. A.», la instalación de la línea eléctrica a 15 KV. cuyas principales características son las siguientes:

Línea aérea trifásica a 15 KV., de 1.424 metros de longitud, prevista para 20 KV., con origen en apoyo número 33 de la línea actual a Rionegro y final en centro de transformación de Vallelengu.

Apoyos de hormigón y metálicos, cruceta «nappe route», aisladores de cadena 1.503 y Arvi-22 y conductor LA-30.

La finalidad de la instalación es mejorar las condiciones de suministro en la zona.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Zamora, 18 de febrero de 1982.—El Director provincial.—678-D.

**12141 RESOLUCION de 23 de febrero de 1982, de la Dirección Provincial de Zamora, por la que autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita (expediente A-117/81).**

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Dirección Provincial del Ministerio de Industria en Zamora a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en León, calle Independencia, 1, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica a 15 KV.; y cumplidos los trámites reglamen-